

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2012-00281 - 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	01380
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Establece el numeral 1º del art. 297 del CPACA, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, constituye título ejecutivo; y el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, etc.

En este caso, se presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS, para lo cual se aportó como título base

de cobro compulsivo, el título ejecutivo complejo conformado por las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA impetrado por los demandantes en contra de la aquí demandada, así como el auto que aprobó y liquidó costas procesales y agencias en derecho dentro del mismo proceso.

El título ejecutivo se conformó pues, con los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida por el presente juzgado en marzo 7 de 2018 (f. 05-42 archivo 02)

- Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 19 de junio de 2020 (F. 43-62 del archivo 02).

- Auto que liquida y aprueba liquidación de costas procesales y agencias en derecho del 27 de septiembre de 2021 (F. 64 Ib).

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, ocurrida el 01 de julio de 2020 y la de las costas procesales y agencias en derecho, ocurrida el 04 de octubre de 2021. (F.6 archivo 010).

- Solicitud de pago de la sentencia y de las costas procesales y agencias en derecho ordenadas en primera instancia, de fecha 01 de febrero de 2021. (F. 66 archivo 02).

Revisada la demanda, la subsanación de la misma, y los anexos de ambos actos procesales, se observa que en el plenario reposan los documentos que conforman el título ejecutivo reclamado.

III. CONSIDERACIONES

Considerando que la obligación ejecutada presta mérito ejecutivo, pues ostenta las características de clara, expresa y actualmente exigible, se librará mandamiento de pago a favor de los señores REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA y MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000) correspondientes a la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha del pago, y ordenados como indemnización a título de perjuicios morales en favor del señor REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA a través de la sentencia de primera instancia No. 026 del 07 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, y confirmada mediante providencia No. 087 del 19 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

-Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000) correspondientes a la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha del pago, y ordenados como indemnización a título de perjuicios morales en favor de la señora MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO a través de la sentencia de primera instancia No. 026 del 07 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, y confirmada mediante providencia No. 087 del 19 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

-Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$26.592.312) a título de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante auto No. 1437 del 27 de septiembre de 2021.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios, se deberán hacer varias precisiones:

En primer lugar, preceptúa el numeral 4° del artículo 195 del CPACA que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la providencia o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3° de la misma norma, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia **que imponga o liquide una condena** sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces, hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto **la ejecutoria de la sentencia** que confirmó la condena impuesta ocurrió el **01 de julio de 2020** y la solicitud para el pago se presentó el 01 de febrero de 2021, es decir, transcurridos 7 meses desde tal ejecutoria, razón por la cual la liquidación de intereses quedó suspendida desde el 01 de octubre de 2020, fecha en la que se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 01 de febrero de 2021, cuando se presentó la solicitud para el pago.

Al día siguiente, 02 de febrero de 2021 se reanuda la causación de intereses, que se liquidarán a la tasa del DTF hasta el 01 de mayo de 2021, fecha en la cual, se cumplen los diez meses siguientes a la sentencia. En conclusión, **entre el 02 de julio de 2020 y el 01 de octubre de 2020, así como entre el 02 de febrero de 2021 al 01 de mayo de 2021** se liquidarán intereses moratorios sobre el capital debido, que será la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMMLV) tanto en 2020 como vigentes en 2021, a la tasa del DTF mensual.

A partir del **02 de mayo de 2021** los intereses de mora se liquidarán a la **tasa comercial**, correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente que

certifique la Superintendencia Financiera, y sobre la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMMLV) esto es, vigentes en 2021, 2022, 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En efecto, dado que la condena debe pagarse con el salario mínimo mensual vigente para la fecha del pago, una cosa es que el mandamiento de pago se libre con la suma que a la fecha de proferirse el mismo equivalen 100 SMMLV, sin embargo, los intereses por la mora que se deben liquidar sobre el capital debido desde la ejecutoria de la sentencia no puede ser sobre la suma de 100 SMMLV a 2023, es decir, \$116.000.000, pues esa no era la suma debida en 2020, 2021, 2022, en cuyo caso los 100 SMMLV correspondían a otras sumas, sumas sobre las que se liquidarán los intereses respectivos y a las tasas que ya explicó el juzgado.

Ahora bien, respecto de los intereses de mora sobre el capital debido a título de costas procesales y agencias en derecho, se observa que la providencia que los liquidó y aprobó quedó ejecutoriada el 04 de octubre de 2021, razón por la que sobre la suma debida (\$26.592.312) **se generarán intereses de mora a la tasa del DTF desde el 05 de octubre de 2021 al 05 de enero de 2022**, momento a partir del cual se suspende la liquidación de intereses hasta el 05 de agosto de 2022, fecha en la que se cumplen diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia con fundamento en que no se presentó solicitud para el pago de estas, las cuales solo quedaron ejecutoriadas por el monto total, a partir del 04 de octubre de 2021.

A partir del 06 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación, la cantidad de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$26.592.312) correspondiente al valor de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante auto No. 1437 del 27 de septiembre de 2021, se liquidarán intereses moratorios a la tasa comercial, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Finalmente, se le advertirá a la demandante y a la demandada que, en lo sucesivo, y conforme el deber consagrado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el artículo

78 numeral 14 del Código General del Proceso, que deberán enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que presenten al buzón de notificaciones del juzgado y al de la contraparte.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA y MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO y a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO CALDAS, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000)** correspondientes a la cantidad de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha del pago, y ordenados como indemnización a título de perjuicios morales en favor del señor **REINEL DE JESÚS ARENAS CASTAÑEDA** a través de la sentencia de primera instancia No. 026 del 07 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, y confirmada mediante providencia No. 087 del 19 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

B. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$116.000.000)** correspondientes a la cantidad de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha del pago, y ordenados como indemnización a título de perjuicios morales en favor de la señora **MARÍA SORAIDA AGUIRRE GALEANO** a través de la sentencia de primera instancia No. 026 del 07 de marzo de 2018, dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, y confirmada mediante providencia No. 087 del 19 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

C. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$26.592.312)** a título de costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante auto No. 1437 del 27 de septiembre de 2021.

D. Por los **intereses moratorios** que generen las sumas indicadas en los literales A y B antecedentes, **entre el 02 de julio de 2020 y el 01 de octubre de 2020, así como entre el 02 de febrero de 2021 al 01 de mayo de 2021** la tasa del DTF mensual sobre el capital debido, que será la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMMLV) tanto en 2020 como 100 salarios vigentes en 2021.

A partir del **02 de mayo de 2021** los intereses de mora se liquidarán a la **tasa comercial**, correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, y sobre la suma de cien salarios mínimos legales vigentes (100 SMMLV) esto es, vigentes en 2021, 2022 y así sucesivamente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. Por los **intereses moratorios** que genere la suma indicada en el literal C que precede, desde el **05 de octubre de 2021 al 05 de enero de 2022** liquidados a la tasa del DTF mensual, y desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la **tasa comercial**, correspondiente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la entidad demandada conforme a los lineamientos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y el escrito de subsanación de la demanda, como los anexos de ambos actos procesales a la entidad demandada, **advirtiéndole** que dispone de **cinco (5) días** para pagar la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones, **los cuales corren conjuntamente**, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Los anteriores términos empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, y el término concedido, empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la señora Procuradora 180 Judicial delegada ante este Despacho, anexándole copia del mismo y de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.917.196 y T.P. 62.807 del C.S.J.

SEXTO: Después de notificada la demanda, las partes deberán remitir copia de los memoriales y actuaciones que presenten al juzgado, al buzón electrónico de notificaciones de la respectiva contraparte, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

El correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Claudia Yaneth Muñoz García

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f709dd8e22fdeb065319f693b8d2b6a2c02f06b304dd652513604f07d01b93**

Documento generado en 07/09/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2019-00308 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO CASTRILLÓN ORTÍZ Y MARY JENNY MORENO FORONDA em nombre propio y en representación de las menores KARINA ALEJANDRA CASTRILLÓN MORENO y DARLY DAHIANA ECHAVARRÍA MORENO
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1376
ESTADO:	104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 04 - C01Principal1-1 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015, en razón a que esta era la entidad encargada para el momento de los hechos, años 2016 y 2017 en adelante, de cumplir con lo relacionado en la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios del país de acuerdo a lo descrito en el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015 suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015 y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC frente al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2015 de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ERLY DARÍO TORRES ORJUELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.786, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 203.283 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC conforme al poder otorgado visible en la página 172 del pdf 14 C01Principal del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García

Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c249317507fb2bf514c87019701ba0910d55353179a4346708eabb0e6c3ffa73**

Documento generado en 07/09/2023 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA CENELIA HENAO ZAPATA
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES – CALDAS, EPS ASMET SALUD, ARL COLMENA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1377
ESTADO:	104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 38 - C01Principal del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA.

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales N° 022248915 con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de marzo de 2019, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Para finalizar se advierte que el 17 de mayo de 2023 ASMET SALUD EPS remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó “la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7” (80MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf). RADICADO: 17001-33-33-001-2019-00117-00 ACTUACIÓN: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTES: EDGARDO MORENO RÍOS Y OTROS DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPÍA CALDAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC- EPS-S ASMET SALUD ASUNTO: REQUIERE Y AGREGA PRUEBA AUTO:

0832 NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 64 DEL 30 DE MAYO DE 2023. Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe “*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*” y que el numeral séptimo del mismo acto administrativo dispuso designar como INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD al señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor GÓMEZ NÚÑEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 2023320030002798-6 no se consignaron los datos de notificación personal del señor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ y que en otros procesos donde también se remitió esta misma resolución por parte de ASMET SALUD EPS y en los cuales se ha requerido a la EPS para que aporte los datos de notificación personal del señor GÓMEZ NÚÑEZ pero la EPS no ha atendido el requerimiento, se ordenará que este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso se le notifique al INTERVENTOR de ASMET SALUD EPS, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en

el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD, doctor LUIS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ identificado con cédula de ciudadanía NO. 72.209.147, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de COLMENA SEGUROS de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 151 del 18 de enero de 2019 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá de acuerdo con la documentación visible en el PDF 24 C01Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.287.622 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 289.922 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Manizales - Caldas conforme al poder otorgado visible en el pdf 25 C01Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.957 de Manizales, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 112.972 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA conforme al poder otorgado visible en el pdf 26 C01Principal del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARTHA ISABEL TERÁN SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.150.329, abogada en ejercicio con

Tarjeta Profesional No. 176.306 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a la sustitución de poder realizada por la abogada de la parte demandante ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZÁBAL, sustitución que se encuentra visible en el PDF 37 C01Principal del expediente híbrido.

En relación con la renuncia del poder visible en el pdf 32 del C01Principal, presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a ASMET SALUD EPS SAS, considera el Despacho que no es necesario pronunciarse toda vez que al revisar el expediente no se evidencia que el Dr. OSPINA LÓPEZhaya aportado el poder que lo acredite como apoderado judicial de ASMET SALUD EPS SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be82c1824b2efaa5d1d8bcfd7329b65099690bb62fc1f921de7b1b35303555d**
Documento generado en 07/09/2023 01:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00232 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA POSADA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1379
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Las entidades demandadas no presentaron excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea

suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos Probados

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020 el 24 de agosto de 2021, petición que configuró el acto ficto que negó la solicitud el 24 de noviembre de 2021. *Hecho documentado en las páginas 1 a 4 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$5.261.481 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en las páginas 20-21 archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2.4.2. Pretensiones

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2.4.3. El Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestacionDemandaFomag.pdf), se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y manifestó que las cesantías de la demandante fueron debidamente tramitadas conforme al régimen especial establecido en el inciso 2, del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG. Precizando como relevante que, tal como lo corroboró el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de enero de 2019, número interno: 4854-2014, el sistema de cálculo de los intereses de las cesantías de los docentes de FOMAG es mucho más beneficioso que el de los demás trabajadores del país, teniendo en cuenta que al tenor de lo establecido en el artículo primero del acuerdo se pagará **un interés anual sobre el saldo de las cesantías existentes** a 31 de diciembre de cada año (aplicando al valor acumulado de cesantía la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la

comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo periodo).

Aduce que los intereses de las cesantías de los docentes fueron liquidadas conforme al régimen y procedimiento especial establecido en el Acuerdo No. 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* expedido por el Consejo Directivo del FOMAG, pretendiéndose por el apoderado judicial de los demandantes que, a los docentes se le aplique un esquema normativo que les resulta mucho menos beneficioso que el de su régimen especial.

Así mismo indicó que, a diferencia de lo dispuesto para los Fondos Privados de Cesantías y del Fondo Nacional del Ahorro, el esquema de manejo de las cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados. Lo anterior se explica a partir de la naturaleza y estructura de este fondo cuenta, la cual surge a partir de lo dispuesto por el propio legislador en las normas vigentes que gobiernan su funcionamiento y segundo, los valores que corresponden a las cesantías no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados al fondo, desde el primer mes de cada vigencia.

Luego de un análisis pormenorizado del procedimiento que se sigue para garantizar la disponibilidad de las cesantías de los docentes arribó a las siguientes conclusiones:

1. El compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG, no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende el demandante, pues el FOMAG se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su administración.

2. El funcionamiento mismo del fondo cuenta, que se administra bajo la figura de un fondo común, configura una imposibilidad física para aperturar cuentas individuales para cada uno de los más de 300.000 docentes que se encuentran afiliados al FOMAG.

3. Ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, la imposibilidad se extiende a la figura de la “consignación de cesantías”. En lugar de una consignación, los docentes tienen la posibilidad de retirar sus cesantías siempre que su solicitud cumpla con el lleno de los requisitos de ley.

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

Propuso las excepciones de fondo que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “consignación de intereses a las cesantías pende de remisión de la liquidación del ente territorial al MEN-FOMAG”, “Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de las cesantías e intereses a las cesantías en el régimen especial del FOMAG”, “principio de inescindibilidad”, “indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG”, “procedencia de la condena en costas en contra del demandante” y “excepción genérica”*.

En virtud de lo anteriormente anotado, solicitó negar las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo demandado se ciñó a las normas legales aplicables a la materia.

2.4.4. Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 08ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

Propuso igualmente las excepciones de “Buena fe” e “*Inexistencia de la obligación*”.

2.4.5. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 268 del archivo *“02AnexosDemanda.pdf”* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la parte demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la

procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fls. 20-21 archivo “02AnexosDemanda.pdf”).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 36 a 91 del archivo *07ContestacionDemandaFomag.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente.

Dicha prueba se **NIEGA** con fundamento en los mismos argumentos expuestos frente a la prueba que le fuera negada a la parte demandante, toda vez que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resulta suficiente para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 12 a 26 del archivo *08ContestacionDemandaDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Ana María Posada en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y las contestaciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante y por La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada AIDEÉ JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, visible en el archivo *“07ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

En igual sentido, se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.200.506 y tarjeta profesional No. 299.956 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que le fuera sustituido, visible en el archivo *“07ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

Así también, se le reconoce personería al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.769.738 y tarjeta profesional No. 186.376 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“08ContestacionDepartamentoCaldas.pdf”* del expediente.

De igual forma, se ACEPTA la renuncia al poder del mismo abogado para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, según memorial que obra en el archivo *09RenunciaPoderDepartamentoCaldas.pdf* del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO DUQUE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.421 y tarjeta profesional No. 88.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“10PoderDeptoCaldas.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a2e6418cf6eb7805193e8545e74daae81f0d4f05762c8226c2bcd2b6f22ca**

Documento generado en 07/09/2023 01:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2023-00007-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABDA LUZ SAENZ MAHECHA
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN DOCENTE OFICIAL
SENTENCIA No.	202
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previos estos antecedentes:

II. LA DEMANDA

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad parcial del acto administrativo 5446-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Abda Luz Sánchez Mahecha.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demanda, que le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, y primas, devengados con anterioridad a adquirir el estatus jurídico de pensionada sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para efectuar la inclusión en nómina de pensionados. Se condene al pago de intereses hasta tanto se verifique el pago de la obligación, y finalmente, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

III. LOS HECHOS

Las anteriores pretensiones tienen como precedente fáctico la prestación del servicio docente por parte de la demandante en Instituciones Educativas de carácter departamental de Caldas, a partir del mes de enero de 1990.

Refiere que en virtud de que el 18 de abril de 2018 cumplió 55 años de edad, le solicitó a La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito del 18 de agosto de 2022, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, petición que negó esta entidad mediante Resolución No. 5446-6 del 30 de noviembre de 2022.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN.

4.1 Contestación de la demanda:

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- informó al juzgado que el tiempo acreditado por la demandante no puede ser tenido en cuenta toda vez que por su fecha de vinculación la normatividad aplicable es Ley 100 de 1993, como quiera que los contratos de Orden de Prestación de Servicios que la demandante suscribió

no pueden ser tenidos en cuenta, puesto que son de naturaleza civil y no laboral; la calidad que se ostenta es de independiente y no de trabajador como lo indica la ley, y en todo caso, se debe comprobar que hubo aportes a la seguridad social, y demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo, los cuales no fueron acreditados en el caso concreto.

Propuso la excepción que denominó como previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, la cual se resolvió de manera negativa mediante proveído del 17 de agosto pasado. (Archivo 009)

También propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la genérica, legalidad de los actos administrativos demandados e improcedencia de imposición de costas procesales.

4.2. Resolución de excepciones previas, fijación de hechos del litigio y decreto de pruebas: Mediante proveído del 17 de agosto de 2023 se resolvió la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO Y/O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”, se fijaron los hechos del litigio, se incorporaron las pruebas documentales y se corrió traslado para alegar. *(Archivo 009 del expediente virtual)*

El término para presentar alegatos corrió así: notificación electrónica y por estados del auto que corrió traslado para alegar: 18 de agosto de 2023. Dos días de traslado: 22 y 23 de agosto de 2023. Término común de diez días para alegar: 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023 y 1, 4, 5 y 6 de septiembre de 2023.

4.3. Alegatos de Conclusión:

4.3.1. Alegatos parte demandante (011AlegatosDemandante.pdf): Mediante escrito del 25 de agosto de 2023, la parte demandante señaló que la docente nació

el 18 de abril de 1963 por lo que en la actualidad cuenta con más de 55 años de edad. Que ha laborado por más de 20 años como docente oficial y se vinculó a la misma por primera vez en el año 1990 como docente por soluciones educativas hasta el año 1992, luego continuó laborando por medio de órdenes de prestación de servicio y/o contratos desde el año 1996 hasta el 2005, todo este tiempo al servicio del Magisterio Colombiano, a la fecha continúa nombrada al servicio de la Docencia Oficial, pues el 04 de agosto de 2006 fue vinculada en carrera administrativa y para la fecha de presentarse estos alegatos se encuentra activa como docente.

Por tanto, de acuerdo al artículo 81 de la Ley 812 de 2003, al caso concreto le es aplicable la Ley 33 de 1985, la cual contempla una pensión equivalente al 75% como ingreso base liquidación, que debe estar conformada por todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Lo anterior, por cuanto al haber entrado la demandante a laborar con anterioridad al 26 de junio de 2003, debe respetársele el régimen de transición que contiene el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 en consonancia con la Ley 33 de 1985.

Refirió que existe compatibilidad entre la mesada pensional y el salario para docentes del sector público, posibilidad que fue estipulada en el Decreto 224 de 1972 en su artículo 5º, igualmente en el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 (Estatuto Docente) que, si bien fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia¹, posteriormente el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 60 de 1993 consagró la misma compatibilidad.

Manifestó que como el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, consagra la prohibición de que el servidor público reciba más de una asignación que provenga del tesoro público, dicha disposición fue desarrollada por el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, que exige el retiro del servicio como requisito exigible para gozar de la

¹ Providencia del 14/09/1979, Acta No. 15 de febrero 20 de 1981 Corte Suprema de Justicia.

pensión de jubilación, exceptuando las leyes que benefician a los servidores oficiales docentes.

Que, en ese sentido, la sentencia de la Sección Segunda-Subsección B, de 14 de agosto de 2009, radicado No.05001-23-31-000-2004-03824-01(2170-08), C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, consideró que los docentes pensionados o que se pensionen en el futuro tiene derecho a la compatibilidad entre pensión y salario que consagraban normas anteriores, así: *“(...) Lo expuesto permite concluir que la excepción consagrada en el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 no sólo cubre a los docentes pensionados con anterioridad a su entrada en vigencia sino también a los que accedan a la pensión ordinaria y/o gracia con posterioridad”*.

En ese orden de ideas, solicitó al Juzgado que se ordene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que reconozca y pague en favor de la demandante una pensión de jubilación dando aplicación al régimen previsto en la Ley 33 de 1985 en cuantía equivalente del 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para realizar los aportes pensionales durante el año de consolidación del estatus pensional, y sin exigir el retiro del cargo para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

4.3.2. Alegatos Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (012Alegatosfomag.pdf): La entidad demandada se pronunció mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2010 donde ratificó los argumentos esbozados en la contestación de la demanda e impetró las mismas solicitudes al juzgado referente a negar todas las pretensiones solicitadas.

4.4. Concepto del Ministerio Público: No se pronunció.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Presupuestos Procesales

El Despacho había verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales y finalmente, no se observó algún vicio que obligue a retrotraer lo actuado hasta el momento.

Finalmente, las decisiones que se han proferido en el trámite se han notificado oportuna y adecuadamente, y ningún sujeto procesal ha solicitado la adopción de medidas de saneamiento en sus pronunciamientos, por lo tanto, cualquier irregularidad en que se hubiere podido incurrir, se entenderá, fue saneada.

5.2. Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales

La Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 25 de abril de 2019² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, esa Corporación precisó que de acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

A. Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Sentencia de unificación: Sentencia SUJ-014- CE-S2 -2019. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Expediente: 680012333000201500569-01. N.º Interno: 0935-2017.

Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1.º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1.º de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- I. Edad: 55 años para hombres y mujeres
- II. Tiempo de servicios: 20 años
- III. Tasa de remplazo: 75%.

Ingreso Base de Liquidación: Que comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

B. A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica

el régimen pensional de prima media con prestación definida regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»(Negrita y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2021³ aludiendo a la sentencia de unificación mencionada, indicó que los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003, son los siguientes:

- I. Edad: 57 años para hombres y mujeres
- II. Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- III. Tasa de remplazo: 65%-85%

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 21 de enero de 2021. Expediente: 18001-23-33-000-2014-00055-01 (3869-2015)

Ingreso Base de Liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

5.3. El caso concreto.

La demandante, señora Abda Luz Sáenz Mahecha cumplió 55 años de edad el 18 de abril de 2018⁴, de acuerdo al registro civil de nacimiento obrante a folio 26 del archivo 02 del expediente virtual.

El 18 de agosto de 2022 presentó reclamación administrativa ante el MEN -FNPSM -para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. *(Fl. 40 a 50 del archivo 03 del expediente.)*

La Secretaría de Educación Departamental negó la solicitud mediante Resolución No. 5446-6 del 30 de noviembre de 2022. (f.53-56 archivo 03)

En dicho acto administrativo tuvo en consideración que la demandante prestó servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 pero mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales constituyen vinculaciones no laborales, razón por la cual no se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por lo mismo, no realizó aportes al fondo.

⁴ Nació el 18 de abril de 1963 f. 1 archivo 03

Revisada la normatividad y jurisprudencia vigentes, avizora el juzgado que las razones que esbozó el FNPSM para negar la prestación pretendida, no se acompasa con aquellas, por cuanto en primer lugar el Consejo de Estado en providencia del presente año, dictada el 19 de enero de 2023⁵, expediente 3083-2022 C.P. William Hernández Gómez y 13 de mayo de 2021⁶ recordó que tanto esa corporación, como la Corte Constitucional han precisado que dada la naturaleza de la profesión docente, en la misma subyace una relación laboral, y que por esa razón, los tiempos de servicios laborados mediante órdenes de prestación de servicios son válidos para efectos pensionales, como pasa a citarse:

“Los tiempos de servicios laborados mediante órdenes de trabajo son válidos para efectos pensionales

(...)

*en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas que las partes establezcan, los docentes contratistas en materia pensional deben recibir el mismo trato que los docentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria. Y en materia pensional no puede pasarse por alto que los aportes a pensiones son imprescriptibles en razón de la naturaleza fundamental del derecho a la Seguridad Social. **En consecuencia, en el sub judice resulta procedente tener como válidos para efectos pensionales los tiempos laborados por el actor mediante órdenes de trabajo;** aclarándose que, en todo caso, la entidad o empresa a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación tiene derecho a cobrar a las entidades y empresas oficiales obligadas la cantidad proporcional que legalmente les corresponda, como se explicará más adelante al abordar la procedencia de las cuotas partes pensionales.”*

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sección A. Sentencia del 19 de enero de 2023. Radicado 15001-23-33-000-2019-00103-01 (3083-2022) C.P. William Hernández Gómez. En este caso se expresó que si bien la demandante estuvo vinculada a la docencia oficial inicialmente mediante contratos de prestación de servicios “(...) tal hecho de ninguna manera implica asumir que la calidad de sus actividades fue otra diferente a la de un docente oficial propiamente dicho, esto al margen de que los efectos jurídicos en cuanto a la relación laboral no se hayan configurado en su momento.”

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

En tal sentido, la demandante para el momento en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003 —26 de junio de 2003— **ya se había vinculado al servicio oficial docente**, pues de acuerdo a la documentación que reposa en el cartulario, la señora Sáenz Mahecha suscribió contrato de prestación de servicios con el sector educativo del Departamento de Caldas de enero a de abril de 1990, fecha a partir de la cual suscribiría otros contratos de la misma índole y para prestar el mismo servicio educativo oficial como consta de folios 3 a 24 del archivo 03 del expediente virtual.

En ese sentido es dable concluir que en el asunto bajo examen procede la aplicación del inciso primero del artículo 81 de este precepto. Esto es, el régimen prestacional al que pertenece, como fue planteado en líneas previas, corresponde a la Ley 91 de 1989, que a su vez remite a las normas pertinentes para los pensionados del sector público nacional.

Las disposiciones jurídicas mencionadas, según se comentó en el acápite de análisis jurisprudencial, **pueden ser la Ley 33 de 1985 o la Ley 71 de 1988**, según la situación fáctica concreta, pues ambas se encontraban vigentes al momento de la expedición de la Ley 91 de 1989.

Por tanto, la aplicación de una u otra ley depende de si el docente está utilizando tiempos privados, o solamente tiempos públicos para acreditar el tiempo de servicio.

El Consejo de Estado explicó en sentencia del pasado 13 de mayo de 2021⁷ que **la Ley 33 de 1985 se le aplica a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente**, como ocurre con el caso de la demandante.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 13 de mayo de 2021 Radicado: 52001-23-33-000-2014-00394-01(3021-16) M.P César Palomino Cortés.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 se utiliza cuando el solicitante acredita el tiempo de servicio acumulando periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales o al ISS, y estas tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado, permitiendo la acumulación de periodos de aportes realizados tanto al sector público como al privado.

En la sentencia en comento se dijo lo siguiente:

“En la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudirse íntegramente a ésta última norma.

Por tanto, es necesario hacer una diferenciación respecto de la Leyes 33 de 1985 y la 71 de 1988, así:

Ley 33 de 1985	Ley 71 de 1988
<i>Hace referencia a aquellos empleados oficiales cuyos aportes sean provenientes de vinculación con entidades públicas únicamente.</i>	<i>Brinda la posibilidad de acumular periodos de cotización realizados a Cajas de Previsión Social y al Instituto de Seguros Sociales.</i>
	<i>Las cotizaciones realizadas al ISS tienen origen en vinculaciones laborales de carácter privado. Permite la acumulación de periodos de aportes realizados al sector público como al privado.</i>

Lo anterior, por cuanto si bien el municipio cotizó a favor del actor al ISS, su vinculación laboral jamás fue de carácter privado según quedó probado con la

certificación expedida por Colpensiones⁸, es decir, que todas las cotizaciones tienen origen en vinculaciones laborales de carácter público.”

En consecuencia, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante, a la luz de la Ley 33 de 1985, por las razones precedentemente expuestas.

Esta última disposición exige que se reúnan los siguientes requisitos:

- a)** 55 años de edad tanto para hombres y mujeres:

De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que obra a folios 2 y 3 del archivo 023 del expediente virtual, la señora Abda Luz Sáenz Mahecha nació el 18 de abril de 1963 y en ese sentido, cumplió la edad necesaria el 18 de abril de 2018.

- a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social.

La accionante acumuló tiempos de servicios mediante vinculaciones derivadas de Ordenes de Prestación de Servicios con la docencia del Departamento de Caldas, y posteriormente, su vinculación provino de una relación legal y reglamentaria de carácter laboral.

Se realizará seguidamente el análisis detallado de las pruebas que obran en el cartulario, a fin de verificar si la accionante acreditó además de la edad, el tiempo de servicio de 20 años que la ley aplicable a su caso particular exige para acceder a la pretensión de reconocimiento de su pensión de jubilación.

De acuerdo a las certificaciones que obran de folios 4 a 24 del archivo 03 del expediente virtual, la señora Sáenz Mahecha ejerció mediante Ordenes de Prestación de Servicios la docencia oficial, para el Departamento de Caldas, así:

⁸ Folio 28 a 30

- Enero a abril de 1990: **4 meses**
- Enero 20 a junio 30 y julio 13 a diciembre 4 de 1992: **5 meses 10 días y 4 meses 21 días.**
- Marzo y julio de 1996 y marzo 27 a noviembre 30 de 1997: **9 meses, 3 días.**

En este caso solo se tiene en cuenta de a un mes respectivamente, porque los contratos de prestación de servicios relativos a estos dos fechas refieren la fecha de inicio del contrato, uno en marzo 1 de 1996 (f.13 archivo 003), julio 15 de 1996 (f.15 lb.) y marzo 27 de 1997 (f.17 lb.), sin embargo, por lugar alguno de los contratos se expresó el tiempo de duración, o el extremo final de los mismos, pues solo existe una referencia escueta a decir que la duración es: “CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO”, y ese inferior a un año no dice nada en términos probatorios, pues ese inferior puede significar una duración de 4 meses, de 7 meses, de 8 meses e infinidad de posibilidades más, pues nótese que el suscrito en marzo 1 de 1996 decía ello: contrato a término fijo inferior a un año, pero 4 meses y medio después se estaba firmando otro CPS en julio 15 de 1996.

Tampoco la parte actora aportó formatos de tiempos laborados CETIL o formatos de salarios mes a mes CLEBP, o cualquier otra evidencia que diera cuenta de la duración de estas contrataciones, razón por la cual no existiendo en el plenario más que la evidencia del contrato por el mes que se suscribió, se presume que ambas contrataciones han debido durar como mínimo un mes, pero sin que esa presunción pueda extenderse más allá de este periodo porque ello requiere de evidencia concreta y no derivarse de una presunción como se está haciendo con reconocer como mínimo el mes, pues sería bastante inusual una contratación de docente durante días, aunque desde luego podría pasar si se tratara de cubrir ausencias de personal que está con incapacidades, permisos, encargos y demás situaciones administrativas temporales, pero que, en aras de otorgar una protección laboral

reforzada a la demandante, se presume que, como mínimo dichas contrataciones han durado 1 mes cada una.

- Marzo 12 a junio 12 de 1998: **3 meses**
- Marzo de 1999: **1 mes** En este caso también se haya la fecha de inicio: marzo 3 de 1999 pero no la fecha de finalización, no obstante que se indica que el contrato es a término fijo, sin que esa fecha cierta, obre en el expediente. (f. 20 archivo 03)
- Marzo 8 de 2000 a junio 23 de 2000 y julio 17 a diciembre 7 de 2000: **3 meses 15 días, y 4 meses y 20 días.**
- Mayo 01 a noviembre 30 de 2001: **7 meses**
- Marzo 18 2002. En este caso ocurre lo mismo, solo obra la autorización contractual que da cuenta cuando se emitió, pero no la fecha de duración del contrato. Sin embargo, en el cuerpo de dicho documento se lee: *“Esta autorización solo TIENE VIGENCIA POR EL AÑO 2002 y En cumplimiento de la Ley 715 de 2001 esta autorización puede ser revocada por la Administración”* (f. 25 lb.) de lo cual podría inferirse que la contratación se extendió desde el 18 de marzo de 2002 al 31 de diciembre de 2002, para un total de: **9 meses 13 días.**
- Enero 27 de 2003: Presenta la misma situación de hecho del ítem inmediatamente anterior, esto es, que la autorización de la contratación solo tiene vigencia durante el año 2003, de ahí que se tenga: enero 27 a diciembre 31 de 2003: **11 meses, 4 días.**
- Abril 14 a 17 de julio de 2005: **3 meses, 3 días**

- Agosto 28 a diciembre 31 de 2006: **4 meses, 3 días**

- Años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, de acuerdo a la certificación de salarios No. 3856 que obra a folios 30 a 36 del archivo 03 del expediente virtual: **14 años**

- Enero 01 a agosto 18 de 2022, fecha en que se presentó la reclamación administrativa ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación: **7 meses, 18 días**

Total tiempo laborado: 20 años, 1 mes, 3 días

Considerando que la Ley 33 de 1985, exige además de 55 años de edad para tener derecho a la pensión de jubilación, los cuales fueron acreditados por la señora Sáenz Mahecha el 18 de abril de 2018, además se requería de un tiempo de servicios de mínimo 20 años, los cuales fueron cumplidos por la accionante el día **15 de julio de 2022.**

En virtud de ello, el juzgado procederá a

:

-Declarar la nulidad de la Resolución No. 5546-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual el Fondo negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante.

-En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordenará a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora ABDA LUZ SÁNCHEZ MAHECHA en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del

estatus de pensionada, **el cual fue adquirido el día 15 de julio de 2022** y no el 18 de febrero de 2020 como se indicó en la demanda, por las razones suficientemente expuestas.

Así las cosas, el reconocimiento pensional se calculará con el 75% de los factores sobre los que debió constituirse la base para el IBL según la Ley 62 de 1985⁹, y que fueran devengados entre el **15 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022**, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del **16 de julio de 2022**.

Dichos factores salariales, serán los devengados por la demandante, sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y la sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), expediente con radicación 68001-2333-000-2015-00569-01, número interno 0935-2017, con ponencia del consejero Dr. César Palomino Cortés.

Sobre la pensión de jubilación se harán los descuentos de ley.

5.4. Indexación

De igual forma, las mesadas pensionales deberán ser debidamente indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

⁹ Los factores salariales previstos en la Ley 62 de 1985 son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, que en el caso concreto lo fue el **16 de julio de 2022**, fecha a partir de la cual la pensión de jubilación produce efectos fiscales, **y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.**

5.5. Intereses Moratorios

Con relación a los intereses moratorios solicitados por la demandante, debe decirse que la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, establece que “(...) *en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago*”; es decir, que su pago procede cuando se presente demora en la cancelación de la mesada pensional (luego de su reconocimiento)¹⁰

Como se dejó anotado, estos se causan cuando con posterioridad al reconocimiento pensional la entidad de previsión social incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que no ocurre en el presente caso, habida cuenta que dicho reconocimiento se origina en la presente sentencia.

Además, se precisa que el pago de los intereses moratorios no es compatible con el pago simultáneo de la indexación de las mesadas adeudadas, en consideración

10 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 6 de noviembre de 2020. Rad. 05001-23-33-000-2016-00460-01(4412-18). Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

a que estas obedecen a la misma causa “*cuál es la devaluación del dinero*”, sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

Por tanto, las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación.**

La tasa y los lapsos por los cuales se liquidarán estos, se hará conforme los lineamientos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA -Ley 1437 de 2011-.

5.6. Compatibilidad del ejercicio de la docencia y la pensión de jubilación

La parte demandante solicitó al juzgado acceder a ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación sin exigir el retiro definitivo del servicio, pues refiere que no existe incompatibilidad entre el ejercicio de esta y la pensión de jubilación, indicando que, en ese contexto, la entidad demandada no puede exigir el retiro definitivo del cargo docente para poder efectuar la inclusión de la demandante en la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 “*Por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente.*” y que establece que “*El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad^[41]*”, el Juzgado encuentra que le asiste razón a la parte demandante en su pedimento, razón por la cual la pensión de jubilación de la demandante se incluirá en nómina sin exigir su retiro del servicio docente, siempre y cuando no se acredite ninguna de las condiciones que establece el artículo 5° del Decreto 224 de 1972 que hagan exigible el retiro, bien por cumplir la edad, o por no encontrarse la docente con la adecuada aptitud física y mental para ejercer su actividad.

5.7. Prescripción de las mesadas pensionales

No operó la prescripción de las mesadas causadas a partir del 15 de julio de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente (i) la demandante interrumpió la prescripción con la reclamación presentada el 18 de agosto de 2022 y resuelta mediante el acto demandado (Resolución No. 5446-6 del 30 de noviembre de 2022) y (ii) la demanda fue presentada el 16 de enero de 2023. Por lo tanto, no hay lugar a decretar la prescripción trienal.

5.8. Costas

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que la contestación de la demanda se presentó con fundamentos legales razonables, no se condenará en costas.

5.9. Cumplimiento de la Sentencia

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los arts. 192 y siguientes del CPACA.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 5446-6 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a la demandante, señora Abda Luz Sánchez Mahecha.

SEGUNDO. En consecuencia, y a título del restablecimiento del derecho, se ordena a La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-, que reconozca y pague una pensión de jubilación en favor de la señora Abda Luz Sánchez Mahecha en cuantía del 75% de los factores y partidas computables devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, es decir, el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, devengados entre el **15 de julio de 2021 al 15 de julio de 2022**, año anterior a la adquisición del estatus, efectiva a partir del **16 de julio de 2022**, sin exigirse la renuncia al cargo de docente, por parte de la demandante.

TERCERO. Las sumas que se paguen en favor de la demandante, se actualizarán utilizando la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero, de acuerdo a la fórmula empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho, esto es, 16 de julio de 2022.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

La indexación comprenderá la actualización del monto de la mesada pensional **causada desde el 16 de julio de 2022 hasta la ejecutoria de la sentencia.**

La entidad demandada **liquidará los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar** sobre las mesadas causadas.

CUARTO. Las mesadas pensionales, **devengarán intereses de mora a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el pago definitivo de la obligación**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 192 del CPACA. Las tasas y lapsos durante el cual se calculan, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 4° el artículo 195 del CPACA.

QUINTO. Sin costas, por lo brevemente expuesto.

SEXTO. A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos previstos en el arts. 192 y normas concordantes y siguientes del CPACA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff663565dd2ee869c2148fdb7e9f6342a134b62c87ecc90c45f4fa04e4d02a0c**

Documento generado en 07/09/2023 05:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00073 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA HINCAPIÉ VARGAS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1381
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

En el presente asunto se tendrá por no contestada la demanda por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien se aportó un poder general otorgado por la entidad a través de Escritura Pública no fue esta apoderada quien contestó la demanda, lo hizo otra abogada quien aducía haberle sido sustituido el poder.

No obstante, con el escrito de contestación no fue aportada la aludida sustitución y pese a que se hizo el requerimiento específico a través de auto 1172 del 04 de

agosto de 2023, tampoco se aportó la misma, lo cual tiene como consecuencia procesal que se dé por no contestada la demanda, toda vez que hay una carencia total de poder de quien actuó en representación de la entidad mencionada.

2.2. Sobre las excepciones previas

El Departamento de Caldas no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos Probados

De conformidad con la demanda y la contestación, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020 el 24 de agosto de 2021, petición que configuró el acto ficto que negó la solicitud el 28 de noviembre de 2021. *Hecho documentado en las páginas 1 a 5 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$5.096.649 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en la página 16 archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2.4.2. Pretensiones

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2.4.3. Al Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le tuvo por no contestada la demanda.

2.4.4. Por su parte, el **Departamento de Caldas** (archivo 007ContestacionDemandaDeptoCaldas.pdf) señala que lo pretendido por la parte demandante es la extensión de unos efectos que no tiene la norma, toda vez que los mismos son propios del régimen privado de cesantías y no del régimen especial al cual pertenecen por tratarse de afiliados al régimen especial del que gozan los miembros del magisterio. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas no cancela las cesantías de los docentes, las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante los descuentos mensuales, por esa misma entidad.

Refiere que con lo solicitado se viola el principio de Inescindibilidad de la Ley o Conglobamiento, toda vez que se pretende la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que lo beneficia.

Explica que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo, mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. Los recursos para el pago de prestaciones de docentes materialmente no ingresan a las arcas del Departamento de Caldas mes a mes. La destinación de estos recursos referente a aportes y otras prestaciones sociales, ingresan directamente al administrador del fondo en este caso La Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, existe una imposibilidad operativa de que exista indemnización moratoria por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes y también contra la Fiduciaria la Previsora, por ser la entidad encargada exclusivamente del pago de la prestación.

Propuso igualmente las excepciones de “Buena fe” e *“Inexistencia de la obligación”*.

2.4.5. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*
- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 262 del archivo *“02AnexosDemanda.pdf”* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- **OFICIAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la parte demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la

procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fl. 16 *archivo "02AnexosDemanda.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Se le tuvo por no contestada la demanda.

2.5.3. Departamento de Caldas

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 12 a 20 del *archivo 08ContestacionDemandaDepartamentoCaldas.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Gloria Cecilia Hincapié Vargas en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación del Departamento de Caldas, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, visible en el archivo *“008ContestaciónDemandaFomag.pdf”* del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.747 y tarjeta profesional No. 142.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *“007ContestacionDepartamentoCaldas.pdf”* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b699543920760189cfb88e988059a3915b618f2f9fd2fd8963dfaae8326d0628**

Documento generado en 07/09/2023 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001- 2022-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES DEL PILAR CADAVID VILLADA
DEMANDADOS:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	FIJA LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS, TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO N.º:	1382
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 104 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

En el presente asunto se tendrá por no contestada la demanda por La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que si bien se aportó un poder general otorgado por la entidad a través de Escritura Pública no fue esta apoderada quien contestó la demanda, lo hizo otra abogada quien aducía haberle sido sustituido el poder.

No obstante, con el escrito de contestación no fue aportada la aludida sustitución y pese a que se hizo el requerimiento específico a través de auto 1173 del 04 de

agosto de 2023, tampoco se aportó la misma, lo cual tiene como consecuencia procesal que se dé por no contestada la demanda, toda vez que hay una carencia total de poder de quien actuó en representación de la entidad mencionada.

2.2. Sobre las excepciones previas

El Municipio de Manizales no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho y contar con las pruebas necesarias para fallar el asunto. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

2.4.1. Hechos Probados

De conformidad con la demanda y la contestación, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. La parte demandante presentó reclamación administrativa ante el Departamento de Caldas- Secretaría de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de la sanción mora por inoportuna consignación de cesantía y el pago tardío de los intereses del año 2020 el 24 de agosto de 2021, petición que configuró el acto ficto que negó la solicitud el 28 de noviembre de 2021. *Hecho documentado en las páginas 1 a 6 del archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2. A la accionante le liquidaron cesantías por el año 2020 por valor de \$5.258.262 y le realizaron el pago de los intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia 2020 el 27 de marzo de 2021. *Hecho documentado en la página 19 archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente.*

2.4.2. Pretensiones

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del acto ficto mencionado a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50/1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de salario, por cada día de retardo, contado desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así mismo, la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2.4.3. Al Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se le tuvo por no contestada la demanda.

2.4.4. Por su parte, el **Municipio de Manizales** (archivo *007ContestacionDemandaMunManizales.pdf*) señala que se opone a lo pretendido, toda vez que el legislador estableció un régimen especial para los docentes estatales en lo concerniente a la liquidación, reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, creando para tal efecto un Patrimonio Autónomo adscrito a la Nación denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, cuya administración y representación legal se encuentra en cabeza de FIDUPREVISORA en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

Refiere que el régimen especial de los docentes estatales afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG les impide afiliarse a otro fondo administrador de cesantías como el FONDO NACIONAL DEL AHORRO O UNO DE CARÁCTER PRIVADO, y no le impone la carga jurídica a las entidades territoriales de efectuar los aportes de cesantías e intereses a las cesantías a cada docente adscrito a su planta de personal conforme a lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues dada la naturaleza jurídica de dicho patrimonio autónomo y de acuerdo con el procedimiento establecido por su Consejo Directivo mediante ACUERDO 39 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1998, la única tarea que cumplen las entidades territoriales en el trámite de reconocimiento y pago de intereses a las cesantías es la de “remitir al FOMAG las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes, discriminándolos de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público. Dichos reportes de liquidaciones anuales de cesantías deberán ser remitidas en medio magnético e impreso en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, en los primeros 20 días del mes de enero de cada año. El FOMAG realizará el pago de los intereses a las cesantías en el mes de MARZO, a los docentes cuya información haya sido remitida a FIDUPREVISORA a más tardar el 05 de febrero de cada año; y en el mes de mayo, a los docentes cuya información haya sido allegada entre el 06 de febrero y el 15

de marzo de cada año. Cuando se trate de reportes efectuados por las entidades territoriales posteriores a dichas fechas, Fiduprevisora programará pagos posteriores.”.

Concluye que resulta improcedente aplicar al Municipio de Manizales la sanción moratoria reclamada por el (la) demandante contenida en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, toda vez que por tratarse de un (a) docente estatal afiliado (a) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuya naturaleza jurídica es la de patrimonio autónomo de la Nación y no la de Administradora de Fondos de Cesantías, las disposiciones que rigen su relación son las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, trámite dentro del cual ninguna entidad territorial tiene la carga legal de consignar al FOMAG las cesantías e intereses a las cesantías de los educadores adscritos a su planta de personal, toda vez que su reconocimiento y pago se encuentra en cabeza de FIDUPREVISORA como vocera y administradora de los recursos del mencionado Fondo.

Propone las excepciones de fondo que denominó, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto al Municipio de Manizales”, “Inexistencia del derecho respecto al Municipio de Manizales” y “Excepción Genérica”*.

2.4.5. Problema Jurídico

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- *¿Es procedente el reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación de las cesantías anualizadas después del 15 de febrero de la vigencia siguiente a la que se causan?*

- *¿Hay lugar al pago a los docentes de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Parte demandante

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 265 del archivo *“02AnexosDemanda.pdf”* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

- OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en MUNICIPIO DE MANIZALES Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Despacho **NIEGA** esta solicitud probatoria, pues si bien las mismas reúnen los requisitos de pertinencia y conducencia, para el despacho resultan innecesarias para resolver el asunto.

De acuerdo con las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la parte demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses; por lo que al respecto se precisa que con las pruebas aportadas al expediente tanto en la demanda como en las contestaciones resultan suficientes para llevar al convencimiento del juez frente a la controversia jurídica planteada sobre la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 y su consignación.

Lo anterior teniendo en cuenta además que la parte demandante presentó la liquidación de las cesantías y los intereses expedidas por el FOMAG, así como la prueba de consignación de los intereses (fl. 19 *archivo "02AnexosDemanda.pdf"*).

2.5.2. La Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Se le tuvo por no contestada la demanda.

2.5.3. Municipio de Manizales

a. Las que se incorporan

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 22 a 69 del archivo *007ContestacionDemandaMunManizales.pdf* del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Las que se solicitan

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá a continuación.

2.7. Traslado de alegatos

Agotadas como se encuentran las etapas de resolución de excepciones previas, fijación del litigio y decreto e incorporación de pruebas, el Despacho, en virtud de lo consignado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la señora Mercedes del Pilar Cadavid Villada en contra de La Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación del Municipio de Manizales, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, visible en el archivo *"008ContestaciónDemandaFomag.pdf"* del expediente.

Así también, se le reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y tarjeta profesional No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES conforme el poder que le fue conferido, visible en el archivo *"09ContestacionDemandaMunManizales.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d967ab6cee16547b3c091154bee0b7b51cb2ce6d5064705d028c7ad5e9069d2**

Documento generado en 07/09/2023 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>